

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1506/2016.

ACTOR: JORGE MONTAÑO VENTURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de estimar fundada la omisión atribuida a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República y confirmar, en la materia de la impugnación el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para ocupar el cargo de magistrado electoral local de la Ciudad de México y de los estados de Querétaro y Tabasco y la Convocatoria para ocupar el cargo de magistrado electoral en la Ciudad de México y de los Estados de Querétaro y Tabasco* emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

RESULTANDOS

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Designación de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de Tabasco. El dos de octubre de dos mil catorce, el pleno del Senado de la República designó a los ciudadanos que fungirían como Magistrados Electorales del órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Tabasco: Oscar Rebolledo Herrera, por 3 años; **Jorge Montaña Ventura, por 5 años**, y Yolidabey Alvarado de la Cruz, por 7 años.

2. Solicitud de declaración de procedencia. El once de febrero de dos mil quince se presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Tabasco, solicitud de declaración de procedencia en contra de Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco¹, por la presunta comisión del delito de “*ejercicio indebido del servicio público*” durante su desempeño como consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

3. Declaración de procedencia y separación del cargo. El quince de octubre de dos mil quince, el Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco aprobó el Decreto 225, por virtud del cual se pronunció respecto de la aludida solicitud de procedencia, en los términos conducentes siguientes:

DECRETO 225

PRIMERO.- Ha lugar a proceder penalmente en contra del C. JORGE MONTAÑO VENTURA Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en el que ha quedado

¹ En adelante el Tribunal Local.

acreditada la existencia del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, ilícito previsto y sancionado por los artículos 235 fracción III en concordancia con el diverso 232, del Código Penal para el Estado de Tabasco, ilícito presuntamente cometido durante su desempeño como Consejero Electoral del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en los considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO del dictamen emitido por la Sección Instructora.

SEGUNDO.- En términos del párrafo quinto del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el C. JORGE MONTAÑO VENTURA queda inmediatamente separado del cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

...

TRANSITORIOS

...

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese esta decisión al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para efectos de lo que dispone el párrafo Quinto del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

4. Designación de magistrada suplente. El veintitrés de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante acta de sesión ordinaria privada aprobó, entre otros aspectos, la designación de Alejandra Castillo Oyosa, quien se desempeñaba como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Local, a efecto de que ocupara la vacante temporal surgida con motivo de la referida separación del cargo de Jorge Montaña Ventura, por un periodo de tres meses.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de octubre siguiente, Ulises Jerónimo Ramón promovió juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación como magistrada suplente de Alejandra Castillo Oyosa, el cual fue registrado en esta Sala Superior con el expediente SUP-JDC-4369/2015 y el veintidós de diciembre de dos mil quince, se emitió resolución, en el sentido de confirmar los actos reclamados.

6. Petición al Senado de la República. El dieciséis de enero del año en curso, el actor dirigió un escrito al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que solicita su reincorporación al cargo de magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

7. Convocatoria para la designación de magistrados electorales. El siete de abril del año en curso, la Junta de Coordinación Política aprobó el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para ocupar el cargo de magistrado electoral local de la Ciudad de México y de los estados de Querétaro y Tabasco* y se publicó la *Convocatoria para ocupar el cargo de magistrado electoral en la Ciudad de México y de los Estados de Querétaro y Tabasco*².

II. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. El once de abril del presente año, Jorge Montaña Ventura, ostentándose como magistrado del Tribunal Local,

² En adelante la Convocatoria.

promovió juicio ciudadano, directamente ante esta Sala Superior, en contra de actos que atribuyó a la LXIII legislatura del Senado de la República y a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por la omisión de dar respuesta a su solicitud, así como por la emisión de la Convocatoria.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de once de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1506/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

En el mismo acuerdo se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, al presente juicio ciudadano.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda de juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

³ En adelante Ley de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano a fin de controvertir un acto que considera le afecta indebidamente su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, resultando aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**⁴.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable hace valer como causas de improcedencia la falta de legitimación e interés jurídico del actor.

⁴ Jurisprudencia 3/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 196-197.

Lo anterior, ya que a juicio de la autoridad responsable los actos que reclama el actor no importan una violación o afectación de derechos político-electorales del actor, ya que al haber transcurrido más de tres meses, desde la separación del actor, por virtud de la determinación emitida por el Congreso del Estado, entonces la misma se ha tornado definitiva y, por tanto, procede la designación del magistrado correspondiente.

Por otra parte, le responsable considera que el promovente carece de legitimación para promover la presente instancia impugnativa, sobre la base de que no se ubica en alguna hipótesis que vulnere su derecho a integrar algún órgano electoral local.

Al respecto, las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable resultan infundados conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 79, párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá, en el caso, para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico, considere que se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Esto es, tiene interés para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político electorales y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o

modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho.

Para ello, desde luego, la supuesta afectación al derecho político electoral requiere, como mínimo, la afirmación de que el ciudadano que se dice afectado está en condiciones de pedir la reparación, por la posición en la que se ubica frente al derecho o la situación supuestamente irregular, de modo que la resolución jurisdiccional que se pide para remediarla, sea útil para subsanar la situación considerada contraria a derecho.

Por ello mismo, se ha considerado que la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, visible bajo el rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁵.

Bajo estas consideraciones, para la procedencia del medio de impugnación no se requiere la acreditación de la existencia o

⁵ Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

titularidad del derecho que se estima violentado, sino que se debe acreditar que existe una situación particular en la que se encuentra el actor, que hace presumible la existencia de esa prerrogativa.

En el caso, en el expediente en que se actúa se encuentra probado que el actor fue designado como magistrado del Tribunal Local, y que fue separado del cargo por virtud de su sujeción a un proceso penal, hasta en tanto, se resuelve su situación legal.

En tales consideraciones a juicio de esta Sala Superior, el actor cuenta con interés jurídico y legitimación, para instar el presente juicio, ya que, en principio, puede advertirse la vulneración de un derecho que el actor afirma le ha sido transgredido, como es el de ser reinstalado en el cargo de magistrado electoral que venía desempeñando.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre la existencia o titularidad del derecho que afirma le ha sido violentado, lo cual es materia del análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: **i)** se hace constar el nombre y firma del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y **v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a la omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de dar respuesta a la solicitud formulada el veintidós de enero de dos mil dieciséis; por la cual el actor solicita su reinstalación como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al tratarse de una omisión, la misma constituye un acto continuado que produce una afectación que trasciende en el tiempo, por lo que la misma subsiste en tanto se mantenga el silencio de la autoridad, por lo que el plazo para presentar la demanda no fenece en tanto subsista la omisión.

Esto conforme a lo señalado por la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁶.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Ahora bien, por lo que hace a la Convocatoria, la demanda se considera presentada en tiempo en razón de que la misma fue publicada el siete de abril de dos mil dieciséis, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado ante esta Sala Superior el once de abril siguiente, es evidente que la misma fue promovida dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. En los términos que han quedado expuesto al analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que, según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso mediante el cual se puedan controvertir los actos señalados.

CUARTO. Estudio de fondo. Para la decisión del presente asunto, esta Sala Superior tiene en cuenta lo siguiente:

1. . Síntesis de agravios.

1.1. Se viola el derecho de petición del actor previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no darle respuesta a la petición formulada al Senado de la República en relación con su restitución en el cargo de magistrado electoral.

1.2. La Convocatoria violenta su derecho a ser reinstalado en el cargo, en caso de ser absuelto de los ilícitos que le son imputados en la causa penal 107/2015.

- 1.3. La Convocatoria no se encuentra fundada y motivada, pues no expone las razones y circunstancias especiales, que justifiquen la designación de un magistrado electoral en el estado de Tabasco.
- 1.4. No existe una ausencia temporal ni definitiva del actor, por lo que no se justifica la emisión de una convocatoria para su sustitución.
- 1.5. Se pasa por alto lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución General de la República y 69 de la Constitución Política del estado del Tabasco, los cuales prevén que en caso de que un funcionario sea absuelto del delito por el que fue separado del cargo, tendrá derecho a reasumir su función.
- 1.6. Se debe inaplicar el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el promovente no solicitó en ningún momento un permiso temporal que implicara la vacante del cargo de magistrado.
- 1.7. La separación del cargo derivada del juicio de procedencia no puede considerarse como una vacante temporal o definitiva, por ello tomando en cuenta que el actor no ha renunciado, es evidente que el contenido del artículo 109 de la Ley General Electoral no resulta aplicable.
- 1.8. Al no existir una sentencia definitiva de condena, no se está ante el supuesto de vacante definitiva, ya que no se ha seguido un proceso por parte del Senado de la República por virtud del cual se justifique la destitución del actor como magistrado electoral.

2. Actos reclamados.

2.1. Omisión de respuesta.

El actor señala que el Senado de la República ha sido omiso en dar respuesta a su solicitud de ser reinstalado en el cargo de magistrado del Tribunal Local.

Al respecto el agravio se estima esencialmente **fundado**.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado de manera reiterada que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En ese sentido, cuando la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de obtener determinada información, se le debe dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la misma en forma clara y

directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

Asimismo, se ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya.

Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la tesis 31/2013, que tiene por rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**⁷.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad o a los órganos partidistas la obligación de responder al peticionario en "breve término".

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiriera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO⁸.**

En el caso concreto, en el expediente se encuentra acreditado que el veintidós de enero del año en curso, el actor presentó una solicitud⁹ ante el Presidente de la Junta de Coordinación Política, en la cual hace diversas manifestaciones en relación con su restitución como magistrado del Tribunal Local.

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se aprecia que la autoridad legislativa haya dado respuesta a la petición formulada por el actor.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

⁹ Visible a foja ** del expediente.

Incluso, al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable no hace pronunciamiento alguno acerca de que se hubiera emitido y notificado al actor la respuesta a su petición.

Esta situación evidentemente implica una transgresión al derecho de petición del ahora recurrente, pues como ya se señaló a toda petición dirigida a una autoridad, debe recaer un acuerdo por escrito, en el cual la autoridad se manifieste en relación la solicitud formulada.

Es importante destacar, que esta situación no implica que la autoridad a la que se dirige la petición deba resolver de conformidad la petición formulada, pero sí, debe emitir una respuesta, en relación con la misma.

En tales circunstancias, tomando en cuenta que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República no ha dado una respuesta a la petición formulada por el actor, y tomando en cuenta que ya ha transcurrido un tiempo suficiente para que se hubiera emitido la misma, lo procedente es ordenar a la citada autoridad para que, en breve plazo, dé la respuesta que en derecho proceda al actor y la notifique personalmente.

2.2. Agravios vinculados con la convocatoria.

En relación con el resto de los agravios expuestos por el actor, los mismos se encuentran relacionados con la emisión de la Convocatoria para la designación de un magistrado electoral del

Tribunal Local, los mismos se analizaran de manera conjunta por encontrarse íntimamente relacionados¹⁰.

El actor señala que la Convocatoria resulta ilegal, pues en el caso no se está en presencia de una vacante definitiva del cargo que ostentaba como magistrado electoral, ya que su separación obedeció a la determinación emitida por el Congreso del Estado de Tabasco, en el juicio de declaración de procedencia, a efecto de que pudiera ser procesado penalmente.

En este sentido, estima que de conformidad con lo señalado en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución del Estado de Tabasco, en caso de ser absuelto del delito que se le imputa, el actor tendría derecho a ser reinstalado en el cargo.

Con base en esto, considera que el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta contrario a la Constitución General, ya que al establecer que toda vacante temporal que dure más de tres meses se considerará definitiva, transgrede su derecho a desempeñar el cargo para el que fue designado.

En este sentido, afirma que la Convocatoria impugnada resulta ilegal, pues la misma no señala las razones o fundamentos por

¹⁰ Ver tesis 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los que se estima se hace necesaria la designación de un magistrado electoral en el estado de Tabasco.

2.2.1. Vacante temporal del cargo de magistrado electoral

Precisa el actor, que la Convocatoria y el acuerdo impugnados resultan ilegales, dado que, en el caso, no resulta aplicable el artículo 109 de la Ley General Electoral, ya que, a su juicio, no se está en presencia de una vacante definitiva, puesto que su separación obedeció a la determinación adoptada por el Congreso del Estado y no a una renuncia presentada por él.

Bajo esta óptica, el actor considera que al existir la posibilidad jurídica que de ser absuelto del delito que se le imputa, pueda ser reintegrado a su cargo, no existe justificación para que se inicie el procedimiento de sustitución correspondiente.

Al respecto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

En principio, el artículo 109 de la Ley General Electoral señala, textualmente lo siguiente:

Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.
2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se

provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

De lo señalado en la normativa en estudio, se aprecia que establece un mecanismo que tiene por objeto garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales, en principio, se establece un mecanismo de suplencia, ágil y expedito, que se encuentra dirigido a cubrir las ausencias de carácter temporal.

Por otra parte, se pondera la necesidad de que dichas sustituciones, no se produzcan de manera indefinida, lo que puede atentar contra la independencia e imparcialidad del órgano, por lo que se establece un tiempo perentorio de tres meses, en el cual, con independencia de la causa que haya generado la vacante temporal, se toma en definitiva, lo cual hace necesario proceder a la implementación del mecanismo legal previsto para la sustitución de los magistrados electorales, que se ubicaba dentro del supuesto.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Constitución General toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla. El mismo numeral precisa que las determinaciones deberán ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 116, fracción III, primer párrafo de la norma fundamental, se precisa que las legislaciones locales garantizarán la independencia de los jueces y magistrados.

Por su parte, el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Conforme a los artículos Constitucionales y Convencionales señalados se aprecia que los principios que rigen la función judicial se desdoblán en dos aspectos fundamentales: **1)** uno individual y **2)** otro colectivo.

Desde el ámbito individual, los principios de imparcialidad e independencia de la función judicial, se traducen en una protección hacia el juzgador para el adecuado desempeño del cargo, sin presiones ni injerencias externas.

Ahora bien, por otra parte, desde el ámbito colectivo o general, los principios de la función jurisdiccional, se pueden apreciar como componentes esenciales para la adecuada prestación del servicio público de impartición de justicia; es decir, mediante estos principios se pretende garantizar que los conflictos que se generan entre los particulares o entre estos y el poder público sean resueltos, por instancias que se encuentren ajenas a cualquier tipo de injerencia en sus decisiones.

Así, por ejemplo, en el caso de la ratificación de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los procedimientos de revisión del desempeño de los funcionarios judiciales no responde sólo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación y, en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, **sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados**¹¹.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal ha señalado que el seguimiento de las actividades de los funcionarios judiciales, **constituye una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra la Carta Magna**¹².

Corolario de lo expuesto, es dable señalar que los principios que rigen la función judicial, se encuentran sustancialmente consagrados a efecto de tutelar la adecuada prestación del

¹¹ Cfr. Tesis LXXII/99 de rubro: MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Página: 42.

¹² Cfr. Tesis 106/2000 de rubro: INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 8.

servicio público de impartición de justicia, en beneficio de los justiciables.

Ahora bien, dada la relevancia de la función jurisdiccional, cuando se imputa la comisión de una conducta ilícita a un funcionario judicial, la Constitución y las leyes secundarias autorizan la separación del cargo del servidor público, en tanto, se dirime la controversia principal.

Así, en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución del estado de Tabasco, se precisa que, para proceder penalmente contra diversos servidores públicos, entre ellos integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se requerirá la declaratoria respectiva del Congreso que corresponda.

En estos casos, el funcionario quedará separado de su cargo, en tanto se encuentra sujeto al proceso penal y, en caso de ser absuelto, podrá reasumir su función.

Así, como ya se ha expresado, la razonabilidad de tales disposiciones descansa sobre la naturaleza propia de los principios que rigen la función jurisdiccional que, como ya se indicó, hace necesario que el servicio público sea prestado en las condiciones más adecuadas y por personas cuya honorabilidad y pertinencia para el ejercicio de la función no se encuentra sujeta a duda o sospecha.

De la misma forma, estas disposiciones tienen por objeto garantizar la independencia judicial en beneficio de los ciudadanos, pues impiden que un servidor público sujeto a un proceso de responsabilidad, pueda ver afectadas sus decisiones, por virtud de la naturaleza propia de los procedimientos sancionadores.

Ahora bien, en el caso, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el actor fue designado por el Senado de la República como magistrado electoral integrante del Tribunal Local, el dos de octubre de dos mil catorce.

El once de febrero de dos mil quince, la Fiscalía General del Estado solicitó al Congreso Local se diera trámite a la solicitud de declaración de procedencia en contra del actor, por la probable comisión del delito de *ejercicio indebido del servicio público*, supuestamente cometidos en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual se encuentra previsto en los artículos 232 y 235, fracción III del Código Penal del Estado de Tabasco.

Al respecto los citados numerales establecen lo siguiente:

[...]

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL
SERVICIO PÚBLICOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE
SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232

ARTICULO 232. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO ES SERVIDOR PUBLICO DEL ESTADO TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, ORGANIZACIONES Y SOCIEDADES ASIMILADAS A AQUELLAS, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, EN EL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PODER JUDICIAL ESTATAL O EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

[...]

ARTICULO 235. COMETE EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO, EL SERVIDOR PUBLICO QUE:

[...]

III. TENIENDO CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE QUE PUEDAN RESULTAR GRAVEMENTE AFECTADOS EL PATRIMONIO O LOS INTERESES DE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 232 POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN, NO INFORME POR ESCRITO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO O NO LO EVITE SI ESTA DENTRO DE SUS FACULTADES; O

[...]

El quince de octubre siguiente el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco resolvió de conformidad la declaración de procedencia en contra del actor, derivado de la imputación formulada por el agente del ministerio público, por la probable comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto en el artículo 232 y 235 fracción II del Código Penal para el Estado de Tabasco, el cual fue cometido durante su desempeño como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Local designó, de manera temporal, a Alejandra Castillo Oyosa, como magistrada electoral en sustitución del hoy actor.

El veintitrés de noviembre de dos mil quince, se libró orden de aprensión en contra del hoy actor, por el delito de ejercicio indebido del servicio público. Dicho auto de formal prisión quedó insubsistente por virtud del amparo promovido por el quejoso.

El veintidós de enero de este año, el actor solicitó al Senado de la República su reinstalación como magistrado del Tribunal Local.

El veintitrés siguiente, concluyó el periodo de tres meses a que se refiere el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el cual podría fungir la persona designada como magistrada electoral sustituta.

El siete de abril del año en curso, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para la designación de magistrados electorales en Tamaulipas, Querétaro y Tabasco.

Esto es así, pues como ya se señaló la tutela de los principios judiciales tiene una connotación colectiva, que tiene por objeto asegurar el adecuado ejercicio del servicio público de impartición de justicia.

Acorde a estos principios, se hace indispensable que los órganos jurisdiccionales se encuentren integrados de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales; esto, con la finalidad de garantizar la funcionalidad del órgano, así como los principios de independencia e imparcialidad de sus integrantes.

Conforme a esto, la posibilidad de sustitución temporal prevista en el artículo 109 de la Ley General Electoral, es una disposición de carácter excepcional, que tiene por objeto hacer frente a situaciones de carácter extraordinario, pero en forma alguna se puede extender de manera indefinida, ya que, como se dijo, esto redundaría en una inadecuada prestación del servicio público de impartición de justicia, además de atentar contra el adecuado funcionamiento de los tribunales electorales de los Estados, al no estar debidamente integrados.

Por ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley General Electoral deberá, era necesario proveer lo conducente para que en caso de que la vacante temporal del ahora actor, se convirtiera, en definitiva –como acontece en el caso- es decir, que exceda de los tres meses, se diera vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que, de conformidad con sus facultades, determinara lo necesario para su sustitución.

Esto es así, ya que para tutelar los principios que rigen la función jurisdiccional se hace necesario que los órganos se

encuentren debidamente integrados, conforme a los procedimientos previstos en la legislación atinente.

En consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 109 relativo a la definitividad de una vacante temporal que se extienda más de tres meses, resulta aplicable a cualquier supuesto, incluyendo la separación del cargo de un magistrado electoral por estar sujeto a un proceso penal.

Así las cosas, el hecho de que exista la posibilidad de que el actor pueda ser absuelto y tener derecho a reincorporarse al cargo, no es razón suficiente para mantener, por un periodo indefinido, una vacante en el órgano jurisdiccional local.

2.2.2. Inaplicación del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Una vez establecido que el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable a la separación del cargo del hoy actor como magistrado electoral, por estar sujeto a un proceso penal, esta Sala Superior se ocupará del estudio o de los agravios que involucran el análisis de constitucionalidad de dicho precepto.

En concordancia con lo expuesto en párrafos precedentes, por lo que hace a la consideración de que el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta inconstitucional y, por tanto, procede su inaplicación, la misma

resulta incorrecta, pues el actor hace depender la supuesta no conformidad de la norma secundaria, por el hecho de que existe la posibilidad de que el actor pueda ser absuelto del delito que se imputa y, por tanto, regresar al cargo de magistrado electoral.

En efecto, del análisis del artículo 109 de la Ley General Electoral, se aprecia que este dispone que cuando la falta de alguno de los integrantes de un órgano jurisdiccional local exceda de tres meses, ésta se considerará definitiva.

En este sentido, como ya se dijo, dicho artículo tiene como finalidad, garantizar que el órgano jurisdiccional se encuentre debidamente integrado mediante el procedimiento que señala la Constitución, esto con la finalidad de garantizar los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, favor de la ciudadanía.

Por tanto, cuando se presenta una vacante en un órgano jurisdiccional, la legislación autoriza que ésta sea cubierta de manera temporal, hasta por un periodo máximo de tres meses, transcurrido el cual, se hace necesaria la intervención del órgano constitucionalmente facultado para designar a los integrantes de los tribunales electorales locales, a efecto de que designe al funcionario que, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento legal, deba desempeñar el cargo.

Incluso al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4369/2015, promovido en contra de la designación de Alejandra Castillo

Oyosa, como magistrada suplente en el Tribunal Local, esta Sala Superior estimó lo siguiente:

“...de conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral de Tabasco deberá proveer lo necesario para que en caso de que la vacante temporal del Magistrado Jorge Montaña Ventura, se convierta en definitiva, es decir, que exceda de los tres meses, se dé vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que de conformidad con sus facultades, provea el procedimiento de sustitución.”

De lo anterior, se aprecia que desde un primero momento está Sala Superior consideró que el artículo resultaba aplicable al caso concreto.

En consecuencia, la disposición normativa en cuestión, resulta conforme con los principios de imparcialidad e independencia que rigen la función jurisdiccional, pues tiene por objeto fundamental permitir que los órganos jurisdiccionales locales funciones de manera adecuada, y conforme a las reglas previstas en la Constitución, la ley general y las leyes locales respectivas.

De ahí que las afirmaciones formuladas por el actor resulten insuficientes para acreditar la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión.

2.2.3. Fundamentación y motivación de la Convocatoria

Finalmente, son de desestimarse las alegaciones relativas a que la autoridad responsable no precisó las razones por las

cuales procedía la designación de un magistrado electoral en la entidad, y que a la fecha el lugar que ocupaba el actor no se encuentra vacante de manera definitiva, tomando en cuenta que podría ser absuelto de los delitos que se le imputan.

Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo expuesto por el promovente, de la lectura del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, se aprecia que ésta considera necesaria la designación de un magistrado en el estado de Tabasco con base en las siguientes consideraciones:

- Se recibió una comunicación de la Presidenta del Tribunal Local por el cual remitió el decreto por el que el Congreso del Estado declaró que había lugar a proceder penalmente en contra del actor.
- Por virtud de dicha determinación el hoy actor quedó separado, de manera inmediata, de sus funciones como magistrado electoral.
- Posteriormente, el Tribunal Local hizo del conocimiento del órgano legislativo, la designación temporal de Alejandra Castillo Oyosa, como magistrada electoral en sustitución del hoy actor.
- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 109 de la Ley General Electoral; 63 Bis de la Constitución del Estado de Tabasco, y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Tabasco, al haber transcurrido más de tres meses de la vacante generada

por el hoy actor, la misma ha adquirido el carácter de definitiva.

Conforme a esto, resulta evidente que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante la autoridad señalada como responsable, sí expuso las consideraciones que estimó pertinentes a efecto de considerar como definitiva, la vacante generada con motivo de la separación del cargo del hoy actor, al encontrarse sujeto a un proceso penal.

Entre otros, fundamentó el acuerdo impugnado en lo previsto por el artículo 109 de la Ley General Electoral. El cual como ya quedo precisado en el presente estudio, resulta aplicable al supuesto del hoy actor.

Bajo estas consideraciones, se estima conforme a derecho la determinación de la Junta de Coordinación Política de considerar como definitiva la vacante del cargo de magistrado electoral en el Tribunal Local, y proceder en consecuencia a su designación en términos de la legislación aplicable.

Por lo anterior, se confirma el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para ocupar el cargo de magistrado electoral local de la Ciudad de México y de los estados de Querétaro y Tabasco*, así como la *Convocatoria para ocupar el cargo de magistrado electoral en la Ciudad de México y de los Estados de Querétaro y Tabasco*

Efectos de la sentencia: Tomando en cuenta que se ha considerado fundado el agravio relativo a la omisión por parte de la Junta de Coordinación Política de dar respuesta a la solicitud formulada por el actor, el veintidós de enero del año en curso, lo procedente es ordenar a la citada autoridad para que, en un breve plazo, dé respuesta a la petición realizada por el enjuiciante y la notifique al mismo.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que dé respuesta al actor, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los

Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

